

# LA REDACCION DE LAS NORMAS EN FUNCION DE SU APLICACION INFORMATICA

Por MIGUEL LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

Magistrado. Doctor en Derecho. Presidente de la Asociación de Informática y Derecho. Madrid

## I. Introducción

El actual proceso legislativo tiende a crear una norma legal lo más perfecta posible, pero, al menos en España, se ha perdido el sentido lingüístico que toda ley debe tener. Ya pasaron los tiempos en que en el Congreso de los Diputados existían los llamados «correctores de estilo», que vigilaban las concordancias gramaticales e incluso la correcta aplicación de las reglas del uso correcto del lenguaje.

Hoy nos encontramos con otro problema de menor alcance, ya que sólo afecta, en principio, a la aplicación informática de búsqueda de información jurídica, en donde resulta muy difícil encontrar un determinado precepto legal por la ambigüedad del lenguaje utilizado.

Pero esa misma ambigüedad supone problemas jurídicos, al no quedar determinado perfectamente el alcance de la norma, dejando para la interpretación jurisprudencial o doctrinal el alcance de lo dispuesto en ella.

La adecuación entre un perfecto uso de la lengua y la claridad de elementos utilizados suficientemente significativos como para poder ser empleados como identificadores a efectos informáticos, puede ser el ideal en la futura redacción de normas jurídicas.

Los principales defectos de la redacción actual de las leyes, en cuanto a su búsqueda informática se refiere, pueden concretarse en los siguientes puntos:

- A) Omisión de palabras, términos o nociones, que sólo aparecen implícitas en el texto legal.
- B) El empleo de palabras polisémicas, sin especificar su verdadero sentido.
- C) Las referencias genéricas a otros preceptos legales.
- D) Las derogaciones tácitas.

Veamos las soluciones actualmente existentes ante esta situación.

## 11. Palabras y conceptos implícitos

En la norma legal muchas veces no se utilizan las palabras adecuadas, bien por exigencias de una mayor ligereza en el lenguaje escrito, bien por no haber sido incorporado el concepto adecuado, o por cualquier otra circunstancia. Se dice entonces que existen palabras o conceptos implícitos:

A) El artículo concreto no repite una palabra o cadena de palabras.

Por ejemplo, el artículo 6.º y otros muchísimos de la Ley del Registro Civil dice:

«El Registro es público...»

Sin especificar a qué Registro se refiere: Registro Civil, Registro de la Propiedad, Registro de Ultimas Voluntades, etc.

En las leyes de Hacienda es muy frecuente que se establezca el tipo de impuesto en el nombre de la ley y en el articulado únicamente se haga referencia al «impuesto», salvo, acaso, en el primer artículo de la norma.

B) En el artículo de la ley aparece un pronombre en lugar de la palabra correspondiente.

Por ejemplo, el artículo 70 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria dice: «Los de prenda sin desplazamiento de posesion se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad...»

El artículo 84 del mismo cuerpo legal, apartado 27, dice qué actor acompañará a la demanda los documentos siguientes: «los que justifiquen la personalidad del actor y de su procurador».

En ambos casos, «los» hace los efectos de pronombre o, en la moderna terminología, es un artículo con sustantivo implícito. En el primer caso el artículo 70 hace referencia a «los títulos» citados en los artículos 68 y 69, mientras que el artículo 84.2 se refiere a los «documentos».

C) El precepto legal contiene un reenvío a otras normas, sin especificar cuáles son. Por ejemplo, el artículo 153 del Código Civil, en relación con los alimentos, dice que «las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate».

En este supuesto es imposible o, al menos muy difícil, poder establecer las concordancias legislativas de forma automática.

D) Cuando el precepto legal utiliza un término que ya no es el adecuado. Por ejemplo, el artículo 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 dice: «La justicia se administrará en nombre del Rey.» Conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, texto refundido aprobado por Decreto 779/1967, de 20 de abril, se establece que «la justicia se administrará en nombre del Jefe del Estado». La Constitución Española de 1978, en su artículo 137, nuevamente vuelve a decir que la justicia se administra en nombre del Rey.

Vemos, pues, el cambio experimentado en una misma frase.

E) Cuando la institución o cargo cambia de nombre. Los ejemplos son innumerables. El artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habla de «escribanos»; son muchas las citas a los Juzgados Municipales en la misma Ley Procesal Civil que posteriormente debían aplicarse a los Juzgados de igual nombre y a los Comarcales, y, sin embargo, no existe referencia a los Juzgados de Paz. Las leyes de arrendamientos y otras muchas hablan de los Juzgados Municipales, que hoy se denominan «de Distrito», etc.

F) El documento omite la palabra admitida por la doctrina, aunque el texto legal utilice otra especialmente.

Son innumerables los ejemplos que pudiéramos poner, citando sólo los siguientes:

— El artículo 435 del Código Penal dice: «... el que cometiere *estupro* con su hermana o descendiente», cuando a esta figura se le conoce también con el nombre de «incesto».

— El término «ausencia» no figura en el artículo 181 del Código Civil, que regula este concepto.

— «Caso fortuito» y «fuerza mayor» son términos que no aparecen en el artículo 1.105 del Código Civil, que habla exclusivamente de «sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables».

— El artículo 1.111 del mismo Código Civil no habla de acción subrogatoria, como todo el mundo conoce.

En el artículo 1.902 del mismo Código Civil no se citan ni «culpa extracontractual», ni «culpa aquiliana», etc.

— El término «responsabilidad objetiva» no aparece en el artículo 1.908 del mismo cuerpo legal.

— En el artículo 9.4 del Código Penal no se habla de «preterintencionalidad».

— Ni en el artículo 10.5 del mismo Código Penal se habla de «ensañamiento».

Como puede verse, los ejemplos podrían multiplicarse *ad infinitum*.

### III. Uso de palabras polisémicas

En la ley se utilizan muchas palabras polisémicas sin que en el documento concreto se matice el campo semántico en el que actúa, que únicamente logra establecerse por el contexto general del artículo, la sección o incluso la propia norma concreta.

Veamos, por ejemplo, unos artículos del Código de Comercio, en donde aparece la palabra «acción»:

— Artículo 161. Las acciones pueden ser nominativas o al portador...

— Artículo 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos el pago o reembolso será ejecutiva...

— Artículo 545, último párrafo. «Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas...»

— Artículo 600. «Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.»

Vemos que en algunos casos, como los de los artículos 521 y 600, la presencia de otras palabras más o menos inmediatas a la de «acción» permiten una cierta identificación del sentido (ejecutiva, acciones civiles o criminales, etc.), mientras que en otros casos, como en los artículos 161 y 545, no se identifica, a efectos informáticos, cuál es el campo semántico correspondiente y, por tanto, la palabra «acción» queda totalmente ambigua.

#### IV. Referencias legislativas

La legislación está formada por una serie de disposiciones coordinadas dentro de cada cuerpo legal, formando con otras normas un todo, de tal manera que un artículo de una ley, desgajado de su contexto y aislado de las normas complementarias, o incluso de las de general aplicación, carece de sentido o resulta insuficiente.

En ocasiones, estas referencias legislativas se hacen de forma expresa, como, por ejemplo, el penúltimo párrafo del artículo 420 del Código Penal, que dice: «Si el hecho se ejecutara contra alguna de las personas que menciona el artículo 405 o con alguna de las circunstancias señaladas en el 406...»

En otros casos no existe tal referencia, sino que la relación se desprende de otros preceptos legales. Por ejemplo, el artículo 184 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice que cuando se dirija un Juzgado a un subordinado suyo la orden revestirá la forma de «mandamiento o carta orden», mientras que el artículo 186 utiliza esta forma para dirigirse a los registradores y notarios. Esta confusión terminológica queda salvada cuando en la realidad los Juzgados emplean exclusivamente las cartas órdenes para dirigirse a los órganos judiciales de inferior categoría y los mandamientos para dirigirse a los registradores y notarios. Y lo más curioso es que todo ello debe encuadrarse dentro del gran concepto del «auxilio judicial».

Ya hemos hecho anteriormente mención a las referencias de carácter general.

#### V. Derogaciones expresas y tácitas

Es costumbre casi sin excepción que las nuevas leyes contengan una cláusula derogatoria tácita, formulada en el sentido de que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la nueva ley, siendo minoritarias aquellas disposiciones que contienen una cláusula derogatoria expresa.

Ello conlleva que quede al arbitrio de cada jurista estimar si un determinado precepto legal está vigente o derogado. Aún persiste en España la discusión sobre si determinados artículos del Código de Comercio de 1829 sobre la quiebra están o no vigentes.

## **VI. Soluciones actuales de carácter informático**

Cuando se trata de incorporar la legislación a un banco de datos y, sobre todo, si se utiliza el sistema del texto completo como elemento de búsqueda, los juristas analistas deben proceder a un estudio del propio texto legal para llevar a cabo las siguientes tareas:

— Explicitar el texto, es decir, aclarar las palabras y conceptos que se encuentran implícitos en el texto.

Romper la polisemia de las palabras ambiguas para que puedan ser recuperadas en su verdadero sentido.

— Establecer todas las referencias legales que sean necesarias para que la norma adquiera su verdadero alcance integrado dentro de la estructura general del Derecho.

En cuanto a las derogaciones, de sobra es sabido que el administrador del banco de datos jurídico únicamente puede incorporar las derogaciones expresas, formando así su archivo histórico, mientras que las derogaciones tácitas quedarán como elemento de juicio para magistrados y abogados.

## **VII. La redacción de las normas en función de su aplicación informática**

Todo lo anteriormente expuesto de forma muy sucinta parece conducir a la afirmación de que el legislador puede tener en cuenta la informática para la redacción de las normas legales y, al mismo tiempo, apoyarse en la nueva técnica para complementarlas.

No cabe la menor duda de que en un sistema jurídico en que todas las normas estén incorporadas al banco de datos, la determinación de aquellas a las que pueda afectar, derogándolas o modificándolas, es realmente sencillo, por lo que la tabla de derogaciones expresas resulta fácil de confeccionar.

Mayor problema puede presentar la utilización de un lenguaje especialmente adecuado para el tratamiento del texto por el ordenador

de una forma directa, sin necesidad de un análisis más o menos completo.

No puede pretenderse que el legislador vaya utilizando de forma repetitiva todos los conceptos adecuados para que ninguno aparezca implícito, pues la redacción sería farragosa y difícil de leer. El principio general de que el que escribe trata de dar la mayor fluidez al discurso, utilizando todos los recursos que la gramática le permite, choca con la ansiedad de que la norma jurídica sea suficientemente clara, no sólo para el que la lea, sino también para su búsqueda informática.

Se está utilizando en la actualidad el criterio de anteponer a cada artículo, o grupo de artículos, una especie de referencia brevísima al contenido de los mismos, a modo de palabras clave, muchas veces suficiente para que, junto con todas las que forman el texto, poder detectar desde el primer momento, y por vía de interpretación auténtica, el contenido del precepto.

Este sistema permite que, sin alterar para nada el propio texto, se le dé su verdadero alcance informático.

Mayor problema presenta la necesidad de que el legislador concrete el alcance de la norma. Las frases tales como «causa razonable», «circunstancia y necesidades de los hijos», «con la diligencia de un buen padre de familia», etc., no son más que orientadoras y totalmente irrelevantes a efectos de determinación del sentido de la ley.

En este segundo aspecto, el legislador sí que debe velar por la mayor precisión. Ya no se trata solamente de que, a efectos informáticos, deban establecerse criterios de búsqueda, sino que a los efectos del propio sentido de la norma, el legislador dé la precisión adecuada al precepto legal, de tal forma que señale el verdadero alcance del mismo.

Ello exige la utilización exacta del lenguaje, de una parte, y de otra, el no abusar de la casuística y de la excesiva regulación, puesto que el legislador no puede prever todos y cada uno de los supuestos que pueden darse en la vida real.

### VIII. Fijación del idioma y empobrecimiento del lenguaje

La mejor solución es que haya conciencia del problema y que toda persona que tenga que redactar documentos basados en el lenguaje jurídico utilice las palabras exactas aplicables al caso dentro del concepto jurídico que las mismas tengan.

«Es cierto que los juristas se han esforzado por crear un lenguaje en cierto modo artificial, de contornos más precisos para alcanzar un

mayor rigor explicativo», dice Carrió [1], pero no cabe olvidar que no todo el lenguaje jurídico es realmente científico-jurídico y que la mayor parte de las palabras que se utilizan en el Derecho pertenecen al lenguaje común, y con un sentido que, salvo raras excepciones, sigue siendo el propio de su sentido coloquial.

No obstante lo anterior, la informática jurídica irá perfilando el uso del vocabulario jurídico, pudiéndose constatar con toda facilidad las variaciones de palabras utilizadas para expresar un mismo hecho, el significado que la jurisprudencia ha ido dando a las distintas palabras de la ley, y con todo ello permitir una fijación no sólo del vocabulario, sino de manera fundamental, del sentido y significado de las distintas palabras, llegando incluso a establecer sinonimias que en el lenguaje común no existen, Michel Bibent [2] dice que «la utilización racional y eficaz de la máquina para la documentación jurídica requiere la formación de un equipo de especialistas capaces de establecer una normalización de los conceptos del Derecho y una nomenclatura uniforme de la terminología jurídica». La elaboración del léxico debe conducir al establecimiento de una normalización y de una uniformización del vocabulario de las palabras clave que constituyen para el consultante la base indispensable de toda investigación jurídica. Es indispensable dar a las palabras utilizadas una significación no equívoca. Se debe suponer que los conceptos sugeridos por los términos elegidos del léxico deben ser idénticos para cada uno. El esfuerzo de normalización del lenguaje jurídico técnico debe normalmente prolongarse sobre el plano internacional, puesto que no es suficiente confiar los textos a los traductores para obtener la equivalencia de las reglas y de los conceptos jurídicos.

Vemos, pues, que Bibent diferencia totalmente los dos elementos fundamentales de la documentación jurídica, aquellos términos que van a ser descriptores del documento, y las propias palabras de éste. En los primeros no puede haber equívoco alguno, han de ser términos absolutamente unívocos, con el fin de que el consultante tenga la certeza de poder obtener un resultado; la principal ayuda en la búsqueda del descriptor adecuado se encontrará en un *thesaurus* bien constituido.

Las palabras utilizadas en el texto, tengan o no un sentido jurídico estricto, han de seguir siendo respetadas tal y como se han usado por sus originarios redactores, si bien existirán los elementos necesarios de ayuda al consultante anteriormente indicados.



Pero qué duda cabe que el uso repetitivo de conceptos fijos y uniformes, unívocos en su significado, que supone la utilización de los descriptores, irá influyendo en los juristas para pretender dar una verdadera uniformidad a su lenguaje, al menos con carácter general y, sobre todo, utilizando las palabras técnicas precisas en cada momento.

No podemos ocultar las críticas que se hacen a esta uniformidad del lenguaje y es precisamente que ello podría llevar a un empobrecimiento del vocabulario jurídico. Llevar a sus últimos extremos la formalización del lenguaje produciría el efecto de que, poco a poco, se reducirían las posibilidades del idioma, llegando a la creación de un lenguaje totalmente artificial como el que cita Orwell [3] y al que da por nombre *Newspeak* o «nuevo idioma», absolutamente unívoco, pero al mismo tiempo inexpresivo.

Por ello, lo que debe pretenderse con la informática jurídica, aparte de tratar de normalizar en cierto modo el lenguaje, de facilitar el empleo de la palabra exacta, es, sin duda, que todos los juristas pueden saber en cada momento el significado que se ha dado a una palabra, a un sintagma, dentro de su contexto y en un momento histórico-social determinado. No cabe la menor duda de que hay palabras que, a medida que ha pasado el tiempo, han variado de sentido y éste se ha polarizado en una u otra dirección, según los elementos sociales, históricos o jurídicos donde se ha desenvuelto. Pero también podrá influir para que, dentro de ese contexto plural, cada palabra sea aplicada en el único y verdadero sentido.

No debe suponerse en modo alguno que se trata de enquistar el lenguaje en un momento histórico determinado, sino facilitar el buen uso de las palabras, permitiendo la evolución del idioma por sus cauces naturales, de otra parte imposible ni de controlar y mucho menos de impedir. La evolución del lenguaje, dice Lira [4] sigue obedeciendo a normas imprevisibles y muchas veces caprichosas y es por esta causa que para consultar el sentido exacto de las palabras, debiéramos recurrir no sólo a los textos de la época, sino a la aplicación que de ellas ha hecho la jurisprudencia.

Disponiendo de elementos potentes para un análisis del lenguaje jurídico, pudiendo contar con la posibilidad de la comparación automática de textos y de palabras dentro de un contexto se podrán establecer riquísimas conclusiones tanto jurídicas como lingüísticas, llevando a cabo esenciales estudios tanto diacrónicos como sincrónicos.

Una cierta fijación del idioma estrictamente jurídico y conocer el correcto empleo del lenguaje común y sus implicaciones jurídicas pro-

ducirá un efecto beneficioso en el Derecho y ayudará a la seguridad jurídica. «Contribuir a que la seguridad jurídica se realice —dice Pérez González [5]— es tarea interesante. Lograr que la seguridad sea trasunto de la justicia, labor más interesante todavía.»

#### BIBLIOGRAFIA CITADA

- [1] JENARO R. CARRIÓ: *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Buenos Aires, 1965.
- [2] MICHEL BIBENT: «Le traitement de la jurisprudence sur ordinateur», en la *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1968, núm. 4.
- [3] GEORGE ORWELL: *Nineteen Eighty-Four*, Penguin Books, Londres, 1949.
- [4] PEDRO LIRA URQUIETA: Prólogo a la obra *Repertorio de voces y giros del Código de Bell*, Editorial Mario Blumenfeld, Santiago de Chile, 1966.
- [5] BLAS PÉREZ GONZÁLEZ: Segundo prólogo a la obra *Repertorio de voces y giros del Código de Bello*, Santiago de Chile, 1966.

#### SUMARIO

La ambigüedad de las palabras utilizadas por el legislador, la omisión de determinados términos, las referencias de carácter general, hace muy difícil la búsqueda de los preceptos legales por el sistema de *full text* sin intervención de un previo análisis. La precisión terminológica no debe conducir a la ley hacia una excesiva pormenorización, pero tampoco dejar el texto legal en el puro campo de las definiciones generales. La precisión en el uso del lenguaje jurídico no va a producir un empobrecimiento del idioma, sino la fijación de aquellos términos que sean incuestionables en la ciencia jurídica.